

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL ESPACIO COSTERO
MARÍTIMO DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS.

SANTIAGO, agosto 24 de 2005

M E N S A J E N° 127-353/

A S.E. EL Honorable Cámara de Diputados:

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

I. ANTECEDENTES.

El 5 de octubre de 1993, se publicó la ley N° 19.253, con la cual el Estado chileno realizó un hito histórico, al reconocer legalmente la existencia de los Pueblos indígenas que habitan su territorio y crear la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

La Ley Indígena valora la existencia de los Pueblos Indígenas, su integridad y desarrollo, sus costumbres y valores. Señala, además, que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus

culturas, familias y comunidades, adoptando medidas adecuadas para tales fines. Señala la ley que específicamente se deberán proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

Gracias a esta ley, y no exentos de dificultades, hemos podido recorrer un camino de conocimiento y de reconocimiento mutuo. Los resultados se han expresado en instituciones, esfuerzos, logros y desarrollos culturales. Hay más de 2.500 comunidades indígenas, más de 1.000 asociaciones indígenas que han sido reconocidas jurídicamente y se han establecido nueve Áreas de Desarrollo Indígena.

II. FUNDAMENTOS.

Los Mapuche lafkenche, han habitado ancestralmente el territorio del borde costero de la VIII, IX y X regiones. Su modo de relación con dicho medio es integral, lo que ha determinado la configuración de toda su cultura y orden social por siglos. Sin embargo, hasta hoy, esta forma de vida ancestral no ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico chileno.

Por una parte, las normas de afectación de espacios del borde costero mediante la normativa de las concesiones marítimas, es genérica y no contempla figuras jurídicas que reconozcan en forma específica el derecho de las comunidades costeras de pueblos originarios a los espacios que han utilizado consuetudinariamente.

Por otro lado, la Ley General de Pesca y Acuicultura, con una visión de conservación de los recursos hidrobiológicos, creó figuras de protección de espacios marinos, como los parques y las reservas marinas, que no permiten grados de explotación o los permiten en forma limitada y transitoria, sin la posibilidad de ser traspasados a particulares. Asimismo, la ley creó las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos que son entregadas a organizaciones de pescadores artesanales para la explotación de los recursos bentónicos conforme a un plan de manejo. Dicha figura ha permitido una correcta utilización y administración de los recursos bentónicos logrando fortalecer las capacidades

organizacionales de la pesca artesanal. Sin embargo, y atendido su objetivo, las áreas de manejo no han dado cuenta del uso ancestral, tanto cultural, económico y religioso, entre otros, que del borde costero han realizado los pueblos originarios del país, y en especial las comunidades lafkenche, y tampoco han contribuido al funcionamiento de sus organizaciones.

En definitiva, en la actualidad, ninguna de las figuras del ordenamiento jurídico vigente asume las particularidades de la relación de las comunidades de los pueblos originarios con los recursos costeros que son fundamentales para su subsistencia. Como consecuencia de la visión parcial que las informa, han generado dificultades en el acceso de dichas comunidades al borde costero.

Atendido lo anterior, y dado que nuestro ordenamiento jurídico debe dar cuenta de la realidad social y cultural de todos sus habitantes, de la riqueza ancestral que envuelve a nuestros pueblos originarios, y luego de un proceso de análisis de las situaciones que han sido planteadas reiteradamente y en diversas instancias por las comunidades lafkenche, se pretende configurar a través del presente proyecto de ley una nueva figura administrativa denominada Espacio Marino Costero de los Pueblos Originarios, con la cual se reconozcan los espacios territoriales del borde costero que han sido de uso ancestral.

III. PRINCIPIOS DEL PROYECTO.

El proyecto de ley se basa en ciertos principios que informan el contenido de la figura administrativa que se crea: la exclusividad, voluntariedad, asociatividad, gratuidad y respeto a derechos constituidos.

La exclusividad se traduce en el reconocimiento que se pretende realizar a través de esta figura al uso consuetudinario que han realizado los pueblos originarios de los recursos costeros. De este modo, el espacio costero marino de pueblos originarios sólo admite como sujetos titulares a asociaciones de comunidades indígenas constituidas de conformidad con la Ley N°

19.253 y, excepcionalmente, a comunidades indígenas.

Por su parte, el acceso a esta nueva figura es voluntaria por parte de los pueblos originarios, pudiendo mantenerse, si así lo estiman conveniente, al amparo de otras figuras de afectación o someterse a ellas conforme al ordenamiento jurídico vigente, siendo esta nueva figura una opción que podrán ejercer libremente, pero que no les niega el acceso al resto de las instituciones de afectación, actuales o futuras, que se contemplen en el ordenamiento jurídico.

La asociatividad se funda en el hecho que el uso consuetudinario de los recursos ha sido normalmente compartido por los integrantes de diversas comunidades, lo que justifica que se admita en el proyecto de ley que el sujeto titular del espacio costero marino de pueblos originarios, sea una asociación de comunidades. Se asumen de este modo la realidad que se pretende reconocer, facilitando el acceso a todos quienes pueden invocar su vinculación con el área de que se trata, lo que se ve garantizado en el proceso de asignación del espacio costero marino de pueblos originarios.

Asimismo, y dado que el sentido de esta nueva figura es reconocer el uso consuetudinario de los recursos costeros que han realizado los pueblos originarios, no se prevé el pago de tributos por la entrega en administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios.

Finalmente, y atendido el estado actual de afectación de áreas del borde costero, la nueva figura que se crea debe respetar los derechos legalmente constituidos a la fecha en que se solicita la declaración de un espacio costero marino de pueblos originarios, lo que garantiza que la aplicación de esta figura no genere conflictos con otros usuarios del borde costero. En este ámbito, resultan particularmente relevantes los actuales procesos de zonificación del borde costero del litoral, a través de los cuales pueden ser resguardados los espacios que resultan de interés de las comunidades de pueblos originarios.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a la consideración de esta H. Corporación, crea una nueva categoría jurídica, denominada espacio marino costero de pueblos originarios.

Dicho espacio costero marino de pueblos originarios deberá comprender una porción de agua y fondo, playa y terrenos de playa fiscales, que han utilizado las comunidades indígenas ancestralmente. La delimitación del espacio costero marino de pueblos originarios atenderá, por una parte, al uso consuetudinario que se invoque para solicitar su declaración y, por otra, al uso que se pretende dar a dicho espacio por parte de la asociación de comunidades, pudiéndose comprender usos de diversa naturaleza, así como las áreas de resguardo de los recursos incluidos en el espacio costero marino de pueblos originarios.

El establecimiento del espacio costero marino de pueblos originarios deberá basarse en el uso consuetudinario que sea invocado, para lo cual se prevé en el procedimiento la elaboración de un informe que dé cuenta de dicho uso. El uso consuetudinario puede comprender, entre otros, el uso extractivo, religioso, simbólico y medicinal.

En materia de administración del espacio costero marino de pueblos originarios, se prevé su entrega a una asociación de comunidades indígenas que invocan el uso consuetudinario y, excepcionalmente, a una comunidad indígena, en el caso que sólo ella hubiere ejercido el uso consuetudinario. Debe destacarse que la administración es sometida a la ejecución de un plan de administración que deberá ser aprobado por una comisión intersectorial, la que estará integrada por los organismos vinculados a los usos que se pretenda realizar en el espacio costero marino de pueblos originarios. Por su parte, en el caso que se prevea en el plan de administración el ejercicio del uso extractivo (pesca), deberá contemplarse un plan de manejo que garantice la conservación de los recursos hidrobiológicos del espacio costero marino de pueblos originarios.

En materia de declaración y entrega del espacio costero, se prevé que sea la

Subsecretaría de Pesca la encargada de llevar adelante el procedimiento, previa solicitud de la asociación de comunidades interesada. Pero se contempla en el procedimiento administrativo un informe de la Conadi para establecer el uso consuetudinario, una consulta a otras comunidades indígenas próximas al espacio solicitado y un pronunciamiento de la Comisión Regional de uso del borde costero, a fin de lograr en una sola instancia la compatibilización de esta afectación con los otros usos que ya se encuentran establecidos.

Agotadas las etapas anteriores, la Subsecretaría de Pesca deberá presentar el expediente al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, el que en un mismo acto, deberá declarar el espacio costero marino de pueblos originarios y entregarlo en destinación a la Subsecretaría de Pesca, para que ésta, a su vez, y previa aprobación del plan de administración por una comisión intersectorial, lo entregue en administración mediante un convenio de uso a la asociación de comunidades asignataria.

Atendido que el espacio costero marino de pueblos originarios se entrega en administración a una asociación de comunidades que invoca el uso consuetudinario y, por ende, no es indiferente quien sea su titular, en caso que la asociación de comunidades o la comunidad indígena se disuelva, se prevé el término del espacio costero marino de pueblos originarios que se hubiere declarado y entregado. Asimismo, se sanciona con el término del espacio costero marino de pueblos originarios el incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos.

En materia de conflictos de uso, se establece la autonomía del titular para resolver los que surjan entre sus miembros entregando al plan de administración la solución de aquellos que se originen con usuarios externos y a la autoridad competente conforme al reglamento en los demás casos.

Se crean infracciones para el titular del espacio costero marino de pueblos originarios y para los usuarios que, sin ser parte del titular, estén contemplados como tales en el plan de administración.

El proyecto deja la especificación del procedimiento y del plan de administración a la dictación de un reglamento de los Ministerios de Planificación y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Finalmente, el proyecto de ley establece las bases para el procedimiento de asignación de este espacio costero, el cual deberá ser complementado por su respectivo reglamento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Título I

Ámbito y definiciones

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de la presente ley quedará sometida la declaración, destinación, administración y término de todo espacio costero marino de los pueblos originarios de que se trata en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales deberán, a través de sus representantes, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios.

b) Comisión Regional de Uso del Borde Costero o comisión: comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por D.S. N° 475 de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencias sobre el borde costero o cuyas funciones tienen incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional.

c) Comunidad indígena o comunidad: las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la Ley N° 19.253.

d) Conadi: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

e) Espacio costero marino de pueblos originarios: espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a asociaciones de comunidades indígenas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio.

f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.

Artículo 3º.- Espacio costero marino de pueblos originarios. Créase el espacio costero marino de pueblos originarios cuyo objetivo es resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de estas comunidades vinculadas al borde costero. El espacio costero marino de pueblos originarios será declarado por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, y entregado en destinación a la Subsecretaría de Pesca, quien suscribirá el respectivo convenio de uso con la comunidad o asociación de comunidades asignatarias.

Artículo 4º.- Extensión del espacio costero marino de pueblos originarios. El espacio costero marino de pueblos originarios comprenderá playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas, dentro y fuera de las bahías.

La delimitación del espacio costero marino de pueblos originarios deberá considerar el uso consuetudinario que se ha realizado en él de conformidad con el artículo 6º, así como los usos que el solicitante pretenda incluir en el plan de administración, los que deberán ser indicados en la solicitud de declaración, conforme lo señalado en el artículo 7º.

Artículo 5º.- Administración del espacio costero marino de pueblos originarios. La administración del espacio costero marino de pueblos originarios deberá asegurar la conservación de los recursos naturales comprendidos en él y propender al bienestar de las comunidades conforme a un plan de administración aprobado por la Comisión intersectorial a que se refiere el artículo 11.

Podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas, compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios, conforme a un plan de administración aprobado en la forma señalada en el artículo 11.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá acceder a la administración de un espacio costero marino de pueblos originarios una comunidad indígena en el caso en que se constate que sólo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas él.

Artículo 6°.- Uso consuetudinario. La declaración del espacio costero marino de pueblos originarios deberá fundarse siempre en el uso consuetudinario del mismo que han realizado los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad solicitante.

Se entenderá por uso consuetudinario las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que son reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

El uso consuetudinario podrá comprender, entre otros, usos pesqueros, religiosos, recreativos y medicinales.

Título II

Procedimiento de declaración

Artículo 7°.- Inicio del procedimiento de declaración del espacio costero marino de pueblos originarios. El procedimiento de declaración se iniciará por una asociación de comunidades indígenas o comunidad en el caso señalado en el inciso 3° del artículo 5, según corresponda, mediante solicitud presentada ante la Subsecretaría, la que deberá indicar los fundamentos que justifican el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios por parte del solicitante y los usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración. La solicitud deberá contener los antecedentes señalados en el reglamento.

Recibida la solicitud, la Subsecretaría verificará, en el plazo de un mes, si se sobrepone a concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de constatarse una sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas que impidan absolutamente el otorgamiento del espacio costero marino de pueblos originarios, se comunicará esta circunstancia al solicitante, dictando una resolución denegatoria al efecto. En caso que la sobreposición sea parcial, la Subsecretaría propondrá al solicitante una modificación del espacio costero marino de pueblos originarios.

No impedirá el inicio del procedimiento la sobreposición que se verifique con una concesión de acuicultura o área de manejo otorgada a la comunidad solicitante, en el caso del artículo 5° inciso 3°. En tal caso, la concesión o área de manejo deberá ser dejada sin efecto expresamente en el acto de declaración y destinación del espacio costero marino de pueblos originarios.

Artículo 8°.- Informe sobre el uso consuetudinario y consultas. En caso que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante o se encuentre en el caso del inciso final del artículo anterior, la Subsecretaría remitirá la solicitud a la Conadi para que ésta emi-

ta, en el plazo de un mes, un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Dicho informe deberá contener los requisitos que establezca el reglamento.

En caso que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario, deberá comunicarlo al solicitante, el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Planificación. El Ministerio de Planificación tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa.

Si el Ministerio de Planificación rechaza el recurso de reclamación, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que ésta rechace la solicitud por resolución fundada sin más trámite.

En caso que el informe de Conadi establezca la efectividad del uso consuetudinario invocado por el solicitante, o el Ministerio de Planificación hubiere acogido el recurso de reclamación en su caso, la Conadi deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de pueblos originarios el establecimiento del mismo. El resultado de esta consulta, deberá ser remitido a la Subsecretaría en el plazo de dos meses contados desde la emisión del informe respectivo o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda.

En caso que exista otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios solicitado, podrán asociarse con el solicitante a fin de administrar conjuntamente o deberán ser comprendidas como usuarios en el plan de administración.

En caso que una o más comunidades consultadas no emitan pronunciamiento en el plazo de un mes contado desde el requerimiento, se entenderá que no existen observaciones al establecimiento del espacio costero.

La Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Dicha Comisión contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento, el que deberá ser suscrito por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.

La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la declaración del mismo.

En todo caso, el rechazo a la declaración del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada en causa legal.

Dicha resolución será comunicada por al Subsecretaría al solicitante en el plazo de 10 días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes contado desde su presentación.

Artículo 9°.- Declaración y destinación del espacio costero marino de pueblos originarios. Con el pronunciamiento aprobatorio o con las modificaciones propuestas por la Comisión, la Subsecretaría deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, junto con un informe técnico que dé cuenta de la delimitación conforme al reglamento, a fin de solicitar la declaración del área y su destinación.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, le corresponderá la declaración del espacio costero marino de pueblos originarios, debiendo identificar la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, que podrán acceder a la administración y otorgarlo en destinación a la Subsecretaría en el mismo decreto. La solicitud de la Subsecretaría será resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Marina, dentro del plazo de dos meses contados desde la presentación. Un extracto del decreto que declara y destina el espacio costero será publicado en el Diario Oficial, en el plazo de tres meses contados desde su total tramitación.

Artículo 10.- Criterios de decisión entre solicitudes incompatibles. En caso que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.

En caso que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo, se dará curso a la solicitud suspendida sin más trámite. En caso que el informe de la Conadi dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitante o comunidad, según corresponda.

Título III

Planes y Convenios

Artículo 11.- Plan de administración. Dentro del plazo de un año contado desde la declaración del espacio costero marino de pueblos originarios, el asignatario deberá presentar ante la Subsecretaría un plan de administración que deberá comprender los usos y las actividades que serán desarrolladas en él. El asignatario podrá solicitar una prórroga de plazo hasta por dos meses contados desde el vencimiento del plazo original.

El plan de administración deberá contener, los siguientes elementos:

a) Usos a realizar en el espacio costero marino de pueblos originarios, con indicación de períodos, cuando corresponda;

b) Usuarios que no sean integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria cuyas actividades se encuentren contempladas en el plan de administración;

c) En caso que se contemple la explotación de recursos hidrobiológicos, deberá comprender un plan de manejo conforme a los requisitos señalados en el reglamento; y

d) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

El plan de administración deberá ser aprobado por una comisión intersectorial en el plazo de dos meses contados desde su presentación. La aprobación constará por resolución de la Subsecretaría.

La comisión intersectorial estará integrada por representantes del Ministerio de Planificación, de la Subsecretaría de Marina y de Pesca, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Conadi.

El plan de administración deberá comprender la entrega a la Subsecretaría de informes de actividades. El contenido, periodicidad, y requisitos de dichos informes así como las observaciones, la incorporación de nuevos recursos hidrobiológicos y otras modificaciones del plan de manejo derivadas del estado de situación del espacio costero marino de pueblos originarios, serán establecidos por reglamento.

La Subsecretaría deberá aprobar o rechazar los informes de actividades por resolución en el plazo de tres meses contados desde su presentación.

Artículo 12.- Convenio de uso. Aprobado el plan de administración y el plan de manejo en su caso, la Subsecretaría deberá suscribir el convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad asignataria en el plazo de un mes contado desde dicha aprobación.

El convenio de uso tendrá carácter indefinido, salvo que se constaten las causales señaladas en el artículo 13, en cuyo caso la Subsecretaría deberá ponerle término.

Título IV

Término y conflictos

Artículo 13.- Término del espacio costero marino de pueblos originarios. La declaración del espacio costero marino de pueblos originarios así como la destinación y el convenio de uso, tendrán el carácter de indefinidos, salvo que se constaten las siguientes causales:

a) Incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos del espacio costero marino de pueblos originarios, constatado mediante los resultados de los informes de actividades. El término no se configurará cuando a través de los informes de actividades se constate que la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, adoptó acciones específicas dirigidas a revertir los resultados desfavorables obtenidos en los períodos previos a la constatación de la causal.

b) Disolución de la asociación de comunidades o comunidad asignataria del área.

En los casos señalados precedentemente, la Subsecretaría deberá comunicar la circunstancia de haberse constatado la causal respectiva a la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, para que ésta aporte los antecedentes que permitan evaluar la efectividad de la causal invocada.

En caso que la Subsecretaría rechace lo manifestado por el titular, deberá dictar una resolución de la cual se podrá reclamar ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de un mes contado desde su notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de un mes contado desde su interposición.

Rechazado el recurso de reclamación o en caso de no haberse interpuesto, la Subsecretaría deberá poner término inmediato al convenio de uso y comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina para que se deje sin efecto el decreto que declaró el espacio costero marino de pueblos originarios y otorgó la destinación respectiva.

Artículo 14.- Conflictos de uso del espacio costero marino de pueblos originarios. Los conflictos de uso que se susciten entre los miembros de la asociación de comunidades o comunidad asignataria, se resolverán conforme a lo previsto en el estatuto de la organización.

Los conflictos de uso que se susciten entre la asociación de comunidades o comunidad asignataria y otros usuarios, estén o no comprendidos en el plan de administración, serán resueltos conforme a este último. En caso de que el plan de administración no contemple un procedimiento o aplicado éste persiste el conflicto, resolverá la autoridad competente conforme al reglamento.

Título V

Infracciones

Artículo 15.- Infracciones. La asociación de comunidades o comunidad asignataria será sancionada conforme al artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en los siguientes casos:

a) Por contravenir el plan de administración sea por el ejercicio de usos y actividades no autorizadas, o se impida el uso a quienes hubieren sido reconocidos por él;

b) Por impedir el acceso al espacio costero marino de pueblos originarios a cualquier persona o impedir el tránsito o la libre navegación por el espacio costero marino de pueblos originarios.

Serán sancionados de la misma forma, los usuarios que sin ser integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria y que se encuentren contemplados en el plan de administración, lo contravengan en cualquier forma. En este caso, si en el plazo de un año son sancionadas tres infracciones, la asociación de comunidades o comunidad asignataria podrá solicitar a la Subsecretaría que sea dejada sin efecto la calidad de usuario del infractor en el plan de administración.

Las infracciones serán cursadas por la Autoridad Marítima o Servicio Nacional de Pesca, según corresponda y serán aplicadas de conformidad con el párrafo 2° del Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Título VI

Disposición final

Artículo 16.- Reglamento de la presente ley. El reglamento a que se refiere la presente ley será dictado por los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Planificación. Deberá dictarse

en el plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de ella.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY
Ministra de Planificación

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Defensa